

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00118 00**

Demandante: ANA ELVIA SARABIA PRADO

Demandados: MAGOLA, GUSTAVO, ALEJANDRO, JAVIER, ANA ELIS, GERMAN y HERNEL KALE PRADO SARAVIA, herederos determinados del señor GERMAN PRADO JIMENEZ (Fallecido) e indeterminados.

Según la constancia secretarial que antecede, la Curadora Ad Litem designada en el presente asunto, pese a haber sido notificada de su designación guardó silencio; sin embargo, encontrándose el proceso al despacho, la curadora, Doryn Beatriz Fernández Campo presentó memorial mediante el cual, además de aceptar el cargo contestó la demanda.

Por otro lado, pese a no haberse acreditado la notificación en debida forma de la parte demandada, los señores Magola, Germán, Hernel Kale, Gustavo, Ana Elis y Alejandro Prado Sarabia; contestaron la demanda.

En atención a lo anterior, téngase por notificados por conducta concluyente a los mencionados señores, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso de la referencia, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación, esto es, desde el 17 y 21 de junio, respecto de los dos primeros; 06 de julio para los tres siguientes y 10 de octubre del cursante año con relación al último. Inciso primero del artículo 301 del C.G. del P.

Sin embargo, advierte el despacho que los señores Magola, Germán, Hernel Kale, Gustavo, Ana Elis y Alejandro Prado Sarabia, contestaron la demanda sin demostrar que ostentan el jus postulandi; por lo que requieren ser representados por un abogado, en atención a lo establecido en el artículo 73 de la norma en cita.

Al respecto, se le advierte a los demandados que deberán otorgar poder a un abogado para que los represente, bien sea: i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales,** o ii) **por mensaje de datos** conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá indicarse que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Ley 2213 del 2022, artículo 5°.

El paso a seguir sería, tener por no contestada la demanda, pero en aras de hacer efectivo el principio constitucional que garantiza el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los demandados, el despacho INADMITE la

contestación de la demanda, y en consecuencia le concede a la parte demandada el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de que subsanen la falencia anotada, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 391 del estatuto general del proceso, so pena de tener por no contestada la demanda.

Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia T-1098 de 2005, precisó que si bien el anterior CPC- ni el CGP, contemplan la inadmisibilidad de la contestación de la demanda por deficiencias contenidas en ella, la jurisprudencia ha señalado que ante tal evento, debe aplicarse por analogía el artículo 85 del CP. – hoy 90 del CGP, y concederle la oportunidad al demandado ´para corregirla.

En cuanto al señor Javier Prado Sarabia se advierte que, mediante memorial presentado el 29 de junio de la cursante anualidad, solicitó el link de acceso al expediente digital que contiene el proceso, el cual fue enviado por secretaria a su correo electrónico el 30 de junio hogaño; siendo así, se tiene por notificado el 29 de junio de 2022, día en que presentó la solicitud; el término para contestar la demanda comenzó a correr el 30 de junio y terminó el 29 de julio de la presente anualidad,, pero no constató la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92fe414861826ae710956b30186088e00303077384278abef28d30b98d3e451d

Documento generado en 28/10/2022 05:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>